

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	30 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viércoles** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>o</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	59 id.
Por tres id. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gaceta núm. (213.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.—Circular.

Vista la ley de 11 del corriente por la cual se amplía la emision de obligaciones hasta un tipo igual al del capital realizado de las acciones, más la subvencion:

Considerando la conveniencia de que el Gobierno posea los datos necesarios para apreciar el uso que las compañías hacen de aquella importante facultad, S. M. la REINA, sin perjuicio de las medidas reglamentarias á que pueda dar lugar la expresada ley, se ha servido resolver:

1.º Que al remitir las compañías de obras públicas existentes sus estados trimestrales de situacion acompañen uno especial demostrativo de las obligaciones emitidas y por emitir, con expresion de los extremos siguientes reunidos en un cuadro sinóptico:

Cantidad de obligaciones emitidas.

Año y fecha de cada emision.  
Epoca de su amortizacion.  
Rédito anual que devengan.  
Tipo de emision.  
Gastos de comision y corretaje.  
Valor liquido entrado en caja.  
Diferencia al tipo del tanto por ciento entre el valor nominal de las obligaciones y el liquido entrado en caja.

Y al final, y de modo que aparezca clara la comparacion, los extremos siguientes:

Cantidad de obligaciones emitidas.

Cantidad de obligaciones amortizadas, y designacion de qué emision proceden.

Cantidad de obligaciones que faltan por emitir.

2.º Que el estado de situacion del trimestre último se remita precisamente dentro de los primeros 15 dias de Agosto.

3.º Que las compañías expresadas den cuenta á este Ministerio por conducto de V. S. con inclusion del mismo cuadro, de toda emision de obligaciones que acuerden en uso de sus atribuciones dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha de su acuerdo.

4.º Que al elevar V. S. á este Ministerio los oportunos documentos, haga las observaciones que le parezca convenientes, mandando suspender hasta la resolucion del Gobierno toda nueva emision que á su juicio no se halle dentro del límite de la ley.

Lo que de Real orden digo á

V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de Julio de 1860.

Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 211.)

### CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion general de Estado, y en su representacion mi Fiscal, apelante, y de la otra Don Mariano Monte, vecino de Zaragoza, apelado, en rebeldia, sobre revocacion de la sentencia dictada en 16 de Marzo de 1856 por la Diputacion provincial de dicha ciudad, y que se declare válido y subsistente el remate del olivar situado en la partida del Cascajo, procedente del convento de monjas de Altabás, condenando en costas al rematante que pretende la nulidad de dicho remate:

Visto:

Visto el *Boletín oficial* de Zaragoza del viernes 29 de Octubre de 1852, núm. 130, unido á los autos de primera instancia, en el que se anunció por la Autoridad eclesiástica la subasta de varias fincas procedentes de los bienes devueltos al clero en virtud de lo dispuesto en el último Concordato, cuya enajenacion debia verificarse con arreglo á lo prevenido en mi Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, y entre las cuales se halla «un olivar en la partida del Cascajo de cinco arrobos de tierra, procedente del convento de religiosas de Altabás, arrendado á Juan Bagen por 200 rs., subastándose por 5.533.»

Vistas las advertencias puestas en el expresado edicto, especialmente la segunda y cuarta, que dicen: «No se admitirá postura menor del tipo por que las fincas se anuncian, sobre las cuales no grávida carga, y sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los Jueces de la subasta, el cual con el mandante firmará el acto, y quedarán ámbos obligados subsidiariamente al cumplimiento de todos los extremos indicados y demás que se previene en el Real decreto mencionado:»

Vista la certificacion de la Contaduria de Hacienda pública de aquella provincia, de la cual, con relacion al cese expedido por la Administracion principal de Fincas del Estado de la misma en 31 de Mayo de 1851, resulta que Sor Maria Francisca Guillen, religiosa

del convento de Altabás en dicha ciudad, percibía la pensión de 225 rs. cada seis meses por orden de la Direccion general del ramo de 2 de Marzo de 1838, la cual se habia satisfecho hasta la vencida en Noviembre de dicho año de 1851, sin que posteriormente hubiese percibido cantidad alguna por haber dispuesto la Direccion general del Tesoro público, en orden de 3 de Mayo de 1852, que el censo de 24 libras jaquesas que percibia dicha religiosa por un olivar que la misma habia cedido al citado convento no se pagase desde 1.º de Enero del mismo en que el clero se incautó de los bienes devueltos:

Vista otra certificacion expedida por el Escribano encargado de la oficina de Hipotecas y registro del partido judicial de Zaragoza, de la que consta que en 7 de Noviembre de 1815 se tomó razon de la escritura de cesion otorgada en aquel día por dicha Sor María Francisca Guillen, novicia del expresado convento, la que estando próxima á su profesion, cedió al mismo sus bienes, y especialmente el olivar en cuestion, con la obligacion de contribuirle anualmente con las 24 libras jaquesas de violario vitalicio:

Visto el testimonio expedido por el Notario mayor del Tribunal eclesiástico metropolitano de Zaragoza; del expediente de dicha subasta, y demás actuaciones seguidas en el mismo Tribunal, del que resulta: Que en el día y hora anunciados se celebró la de dicho olivar, leyéndose previamente las advertencias de que se ha hecho mérito, y otras dos adicionales que no se insertaron en el anuncio oficial, consistente la primera «en que los »compradores quedaban sujetos á »no solicitar la nulidad de la venta »ni rescindir en manera alguna el »contrato, porque las fincas adjudicadas á su favor apareciesen en »lo sucesivo afectas á cargas civiles »ó eclesiásticas, de cualquiera naturaleza que fuesen; y habian de »obligarse á reconocerlas siempre »que se dedujese su capital del »total valor de la finca:» Que el olivar referido fué rematado en 10.000 rs. vn. por el D. Mariano Monte, constituyéndose fiador del mismo su hermano D. José, ambos propietarios y vecinos de aquella capital: Que habiendo tenido noti-

cia dentro de las 24 horas el Don Mariano de que dicho olivar se hallaba gravado con el violario anual de 480 rs. en favor de la religiosa mencionada, sin que se hubiese manifestado en aquel acto, pidió, al siguiente día de la subasta se tuviese el remate por nulo, apoyándose además en que por las oficinas de Hacienda se habia pagado en varias épocas el citado violario, y que habiendo solicitado de las mismas el arrendatario Juan Bagen, ántes de la promulgacion del Concordato, que se procediera á la venta del referido olivar conforme á las leyes vigentes, se le habia denegado manifestándole que la carga del violario impedia su enajenacion: Que consultando este incidente con la Administracion de Contribuciones directas, esta informó no procedia acceder á dicha pretension, porque ni constaba que el olivar en cuestion estuviese hipotecado al violario de que se hacia mérito, ni semejante carga podia ser causa de nulidad, puesto que considerada como de justicia atendia el Tesoro á su pago, y aunque existiera tal hipoteca, se habia tenido presente al proceder á la venta en el hecho de haberse impuesto á los compradores la obligacion de no invalidar ó anular los remates por cargas que pudieran resultar: Que en 27 de Agosto de 1853 el Provisor eclesiástico, conformándose con este parecer, no obstante la reclamacion en contra que hizo el Monte, resolvió no haber lugar á lo solicitado; que se tuviese por adjudicado al rematante el olivar, y se le entregase el testimonio de la subasta, para que presentándose con él en la Administracion diocesana, pudiese esta exigirle la cantidad correspondiente con arreglo á las leyes, debiendo verificar el pago indispensablemente dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion:

Vista la demanda presentada por D. Mariano Monte ante el Consejo provincial en queja de la resolucion anterior, y pidiendo la nulidad de la subasta, fundándose;

1.º En que al incluir en el testimonio del remate librado por el Notario mayor condiciones que no se anunciaron como las otras en el *Boletin oficial*, se faltó abiertamente á los artículos 4.º y 5.º del Real

decreto de 9 de Diciembre de 1851.

2.º Que no se cumplió lo prescrito en la condicion cuarta anunciada en el *Boletin*, porque ni él ni su fiador firmaron el acta, sin cuyo requisito no podia decirse consumado el contrato.

3.º Que no se hizo la adjudicacion por el Diocesano dentro del mes que prevenia el art. 9.º del citado Real decreto, que deja en este caso á los licitadores y fiadores libres de toda obligacion:

Y 4.º Que segun constaba de la certificacion de la Contaduria de Hacienda pública de aquella provincia, se habia estado satisfaciendo por el Estado con bastante puntualidad á dicha religiosa Sor María Francisca Guillen el citado violario:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo se declarase válido el acto del remate y se llevase á puro y debido efecto, condenando en costas al demandante:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica en que cada una de las partes esforzó lo alegado, reproduciendo sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia definitiva dictada en 16 de Marzo de 1855 por la Diputacion provincial, declarando nula con todas sus consecuencias la subasta del olivar mencionado, y reservando á Sor María Francisca Guillen, religiosa del expresado convento, el derecho que pudiera corresponderle para que lo dedujese cuando y en la forma que le conviniera:

Vistos, el recurso de apelacion que de la anterior sentencia y dentro del término de reglamento interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública, y el auto de su admision dictado por el Consejo provincial:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en que solicita la revocacion de la sentencia de la Diputacion provincial, y que se declare debe llevarse á efecto como válido, segun la legislacion vigente, en la época en que tuvo lugar el remate del olivar de que se trata:

Vistos, el escrito del mismo Fiscal acusando la rebeldia al apelado y el auto de la Seccion de lo contencioso, por el que se hubo por

acusada para los efectos del artículo 255 del reglamento:

Visto el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, que establece reglas para la enajenacion de las fincas, censos, derechos y acciones de propiedad del clero que le fueron devueltos con arreglo al Concordato:

Visto el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y la instruccion para llevarlo á efecto de 1.º de Marzo del mismo año:

Considerando que en el acto de la subasta del olivar se leyó la advertencia de que los compradores quedaban sujetos á no solicitar la nulidad ni la rescision de la venta en el caso de que las fincas adjudicadas aparecieran en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas, y que habian de obligarse á reconocerlas siempre que se dedujese su capital del total valor de la finca; y que por lo tanto D. Mariano Monte, al entrar en la licitacion y al obtener á su favor el remate, admitió la condicion expresada:

Considerando que no estaba en su derecho Monte al negarse al cumplimiento de la obligacion que contrajo, alegando que dicha condicion no estaba comprendida en los edictos que se fijaron al público y se insertaron en los diarios oficiales, puesto que oportunamente tuvo conocimiento de ella y la aceptó en el acto de presentarse como licitador.

Considerando que en el acto de la subasta se cumplió con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, presentando el licitador Don Mariano del Monte al hacer postura como fiador á su hermano D. José, y que este, al constituirse como tal fiador, quedó sujeto á las obligaciones que su contrato le imponia, siendo una de ellas la de firmar el remate si recaia en la persona á quien garantizaba:

Considerando que el hecho de negarse á firmar un contrato celebrado legalmente, no liberta al que lo rehusa de las obligaciones que le impone:

Considerando que no es aplicable al caso actual el art. 9.º del expresado Real decreto que establece la necesidad de que el Diocesano haga la adjudicacion dentro

de un mes, á contar desde el día de la subasta, quedando en otro caso libres de toda obligacion el licitador y el fiador si no les conviniese llevar á cabo el remate, porque no se refiere al caso en que haya reclamacion hecha por el rematante:

Considerando que para el caso de haber reclamacion por parte de este, se han de aplicar los artículos 22 y 23 del referido Real decreto, que ni establecen la nulidad de remate, que es lo solicitado en la demanda, ni dan al rematante la facultad de rescindirle;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, Don Antonio Fernandez Lauda, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en revocar la sentencia de la Diputacion provincial de Zaragoza, y en mandar se lleve á efecto en todas sus partes la providencia de la Autoridad diocesana de 27 de Agosto de 1853.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.== Está rubricado de la Real mano.== El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.== Juan Sunyé.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

#### Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Farmacia químico-orgánica, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 5 de Julio de 1860. —El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 5 de Julio de 1860. —El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Farmacia Químico-inorgánica correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 5 de Julio de 1860. —El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Sevilla la cátedra de Patología general, correspondiente á la facultad de Medicina la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 11 de Julio de 1860. — P. El Director general, Aureliano F. Guerra. —Es copia. — Blas Pardo.

#### Junta de Damas de honor y mérito.

Se hallan vacantes cinco de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion.

La Junta ha acordado suplicar á S. M. la Reina (q. D. g.) que, en la provision de estas vacantes se digne dar la preferencia á las huérfanas de militares muertos en la guerra de Africa, que las soliciten.

Los que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes á la que suscribe como Directora del espresado establecimiento, residente en esta Corte, calle del Baño núm. 1, cuarto 2.º, en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el día 26 de Setiembre próximo, y que las aspirantas deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes deben ir acompañadas:

- 1.º De un documento del gefe militar respectivo que acredite que el

padre ha muerto en defensa de la causa nacional.

2.º De la partida de defuncion del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ambos.

3.º De la fe de bautismo de la interesada.

4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalizacion con tal que se refiera á todos ellos.

5.º Convendrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicios del padre.

6.º Además deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pension por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida.

Madrid 26 de Julio de 1860. — Por fallecimiento de la Directora, La Vice-Directora 2.ª de la Junta, La Marquesa V. de Valverde. 2=3

## PARTE NO OFICIAL.

### INDICE GENERAL

#### ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS, ORDENES Y CIRCULARES VIGENTES.

*relativas al Gobierno de las provincias, Alcaldes y Ayuntamientos en el ejercicio de sus atribuciones (y de otras que no estándolo interesa el consultarlas en utilidad del servicio) adicionado con las disposiciones que comprende el libro 3.º del Código Penal relativo á las faltas.*

Abastos  
Abusos de eclesiásticos.  
Acotamientos.  
Administracion civil.  
Agentes.  
Agricultura.  
Agrimensores.  
Alcabalas.  
Alojamientos y bagajes.  
Alumbrado y serenos.  
Allanamientos de casas.  
Animales dañinos.  
Apremios.  
Aprovechamientos de aguas.  
Arbitrios.  
Armas.  
Arquitectos.  
Artes é industrias.  
Asuntos judiciales.  
Atribuciones de los Alcaldes.  
Ayuntamientos.  
Baldíos.  
Baños minerales.

Beneficencia.  
 Bibliotecas.  
 Bienes nacionales.  
 Boletín oficial.  
 Breves.  
 Bulas.  
 Cabaña de carreteros.  
 Cajas de Ahorro y Montes de Piedad.  
 Caminos vecinales.  
 Cañadas y servidumbres públicas.  
 Cárcelas.  
 Carreteras Generales.  
 Causas contra empleados y agentes de la Administración.  
 Caza y pesca.  
 Cédulas de vecindad.  
 Cementerio y exhumación de cadáveres.  
 Comercio en general.  
 Idem de granos.  
 Compensaciones.  
 Conducción de presos.  
 Consejo y Juntas de Agricultura.  
 Idem provinciales.  
 Idem Real y de Estado.  
 Conservación de Monumentos.  
 Contingente de propios y arbitrios.  
 Contrabando.  
 Contribución de consumos.  
 Idem de inmuebles, cultivo y ganadería.  
 Idem de subsidio industrial y de comercio.  
 Conventos.  
 Correos.  
 Costumbres públicas.  
 Cuentas.  
 Daños.  
 Depositarios de Ayuntamientos.  
 Depósitos.  
 Derechos señoriales.  
 Desertores.  
 Deslindes y división territorial.  
 Deudas.  
 Diputaciones provinciales.  
 Diputados á Cortes.  
 Disenso.  
 Empleados activos, pasivos, sus viudas y huérfanos.  
 Emancipaciones.  
 Escuelas especiales.  
 Estancos.  
 Espropiación forzosa.  
 Extranjeros.  
 Facultativos forenses.  
 Faros.  
 Ferias y mercados.  
 Ferro-carriles.  
 Fianzas.  
 Fieles contrastes.  
 Funciones públicas.  
 Gaceta y publicaciones de las leyes.  
 Ganadería caballar.  
 Idem lanar.  
 Giro Mútuo.  
 Gobiernos de provincia.  
 Guardia civil.  
 Hermandades y cofradías.  
 Hipotecas.  
 Hospitales.  
 Imprentas.  
 Ingenieros y demás empleados de caminos.

Inquilinatos.  
 Instrucción pública.  
 Jueces de paz.  
 Juegos prohibidos.  
 Licencias de vigilancia pública.  
 Límites de atribuciones entre la Autoridad administrativa y la judicial.  
 Malhechores.  
 Máscaras.  
 Medicamentos é intrusos en las ciencias de curar.  
 Milicianos nacionales.  
 Minas.  
 Ministerios.  
 Montes.  
 Mostrencos.  
 Multas.  
 Obras públicas.  
 Ordenanzas gremiales.  
 Orden público.  
 Papel Sellado.  
 Pasaportes.  
 Pastos y rastrojeras.  
 Patronatos.  
 Pesos y medidas.  
 Policía de los pueblos.  
 Portezgos.  
 Pósitos.  
 Presidios.  
 Presupuestos.  
 Profesores de ciencias médicas.  
 Propiedad literaria.  
 Propios y comunes de los pueblos.  
 Protección y seguridad pública.  
 Quintas.  
 Ramos productivos de Gobernación.  
 Refacción militar.  
 Registro civil, estadística y censo de población.  
 Religión y sus ministros.  
 Repartimientos.  
 Representaciones.  
 Revisores de firmas y papeles sospechosos.  
 Sal.  
 Sanidad.  
 Secretarios de Ayuntamientos.  
 Sociedades económicas, patrióticas y secretas.  
 Socorro de presos.  
 Subastas.  
 Suministros.  
 Teatros.  
 Telégrafos.  
 Tierras.  
 Títulos de empleados.  
 Vagos.  
 Vecindad.  
 Vendimias.

Contiene este índice por orden riguroso de fechas, toda la legislación moderna y la parte de la antigua que se halla vigente según la ley de 8 de Enero de 1845, anotándose al margen el título y libro de las recopiladas, el número de la Gaceta, el de la página de la legislación ó el del Boletín oficial de la provincia de Cádiz donde debe acudir para examinarlas y formar una completa idea de la jurisprudencia administrativa, con que las decisiones del Consejo Real y de Estado han enriquecido nuestra actual legislación.

*Es propiedad.*—Por D. Pascual Bermúdez y Fagundez, Oficial primero cesante del Gobierno de la provincia de Cádiz y del de la de Granada.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

El índice formará un solo tomo, testo en 4.º, publicándose semanalmente por entregas de 16 páginas.

Precio de cada una 1 real vellón.

*Punto de suscripción.*—La redacción de este periódico.

*Nota.*—El índice contiene las resoluciones publicadas hasta fin de Junio del presente año, sin embargo de que se le agregarán por apéndice y guardando el mismo orden, todas las que lo sean mientras estuviere en prensa hasta la conclusión de la última entrega.

Anuncios particulares.

NUEVO COMPENDIO DE ARITMÉTICA

por

D. HILARIO DE ZULUETA Y PINEDO,  
 Catedrático de latin y griego del Instituto de Palencia.

En el que se explica, con la mayor sencillez y claridad la teoría de los números enteros, quebrados comunes y decimales, sistema métrico, denominados, razones y proposiciones, simples y compuestas, de interés, compañía, descuento, falsa posición, testamentarias, aligación y regla conjunta. Tiene por último dicho compendio tablas de las diferentes unidades de pesos, medidas y monedas de nuestro sistema actual con su equivalencia en las del sistema métrico y vice-versa.

Cuantas personas inteligentes han visto este compendio han hecho de él los mayores elogios; pues en él se encuentra todo lo que se necesita para comprender con perfección esta parte tan necesaria de las Matemáticas.

Se halla de venta en Palencia en la imprenta y librería de Don José María Herran, calle Mayor, número 102, á 2 rs. ejemplar. Se dará uno gratis en cada docena.

**Ha sido trasladada María Abad con su establecimiento Posada, á la calle de los Soldados, núm. 5: esta ofrece todas las comodidades que puedan apetecer las personas que gusten favorecerla con su asistencia las que no podía ofrecer en la que se hallaba, calle de San Juan, núm. 1.º, frente á la casa del paso.**

Se hallan de venta dos hermosas efigies de escultura y elegante construcción, de tamaño regular, San Roque y S. Isidro. la persona que se interese en tomarlas puede verse con D. Victor Villoldo en Palencia, calle Mayor, núm. 161, que se arreglarán todo lo mas posible.

ALMACEN DE PAPEL

de todas clases y pintado para habitaciones.

En la librería de Gutierrez é hijos, se acaba de recibir un abundante surtido de papeles franceses para adornar habitaciones de los gustos mas modernos.

Se vende á precios fijos. 4—6

ALOS COSECHEROS DE VINO. PIPAS VACIAS.

Se venden en casa de Gavaldá. 3—14

A los Ayuntamientos.

Se hallan impresas en la imprenta de José M. de Herran, las papeletas de apremio para la contribucion.

Tambien hay estados de nacidos y difuntos, conformes al último modelo publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 59.

LA DISTINGUIDA.

Prontitud.  
 Responsabilidad.  
 Economía.

Agencia general de negocios.

Librería.  
 Consignacion.  
 y  
 Comision.

D. Francisco Rino y Lopez, en Badajoz ofrece á V. su muy acreditada casa, la cual se encarga de cuantos negocios, se le confien en la provincia, y fuera de ella. Cuenta con corresponsales muy activos, en capitales de España, Ultramar, y Extranjero.

Recibe comisiones para comprar y vender frutos del pais como lanas, cereales &c. Admite ea su comision para su venta, libros, efectos de escritorio, perfumería y efectos de varias clases.

Cree oportuno advertir que para el caso de encomendarme administración, ú otros encargos en que se requiera, ó deseen fianza, puede darla á satisfacion de los interesados.

1—6

Imp. y Lib. de J. M. Herran, calle Mayor núm. 102.